



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL: FRONTINO-ANTIOQUIA

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO –REIVINDICATORIO-
DEMANDANTE	SANDRA MILENA URIBE GOEZ
DEMANDADO	HERNANDO ALCIDES HERRERA MORALES Y O.
RADICADO	2023-00031-00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	072

Presenta ante este Despacho el Apoderado Judicial de la señora SANDRA MILENA URIBE GOEZ, quien a su vez es apoderada general de la señora ROSA MARGARITA URIBE GOEZ demanda reivindicatoria contra los señores **HERNANDO ALCIDES HERRERA MORALES, ANA SOFÍA VARGAS MADRID, LUZ ELENA URIBE BENÍTEZ y CARLOS MARIO WILES VARGAS.**

Estudiada la solicitud, el Despacho advierte que la demanda presente las siguientes falencias o adolece de los siguientes requisitos:

PRIMERO.- El artículo 67 de la ley 2220 del 30 de junio de 2022 indica:

ARTÍCULO 67. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.

Por su parte el parágrafo 2° y 3° del citado artículo, establece las excepciones en las que se puede acudir directamente al juez sin necesidad de convocar a conciliación. En el presente caso ninguna de ellas aplica, dado que se conoce y se expresa claramente por la demandante, el domicilio de los demandados y no se solicitan medidas cautelares.

Ahora bien, el acta de conciliación aportada como anexo a la demanda, realizada el día 30 de septiembre de 2021, ante el centro de conciliación de la Personería de Medellín, la demandante, actuó convoca y actúa en calidad de apoderada general del señor NABOR DE JESUS URIBE RUEDA, con el fin de llegar a un acuerdo para dejar sin efectos las dos promesas de compraventa de los inmuebles identificados con matrícula N°. 011-1787 de la ORIP de Frontino y N°. 01N-5307993 de la ORIP de Medellín; mientras que la demanda es impetrada como apoderada general de la señora ROSA MARGARITA URIBE GOEZ, pretendiendo la reivindicación de un inmueble y no el cumplimiento o resolución de contrato.

Así mismo se advierte que para la audiencia de conciliación aparecen convocados **HERNANDO ALCIDES HERRERA MORALES y ANA SOFÍA VARGAS MADRID,** pero la demanda se dirige contra estos dos citados, además de la señora **LUZ**

ELENA URIBE BENÍTEZ y el señor **CARLOS MARIO WILES (sic) VARGAS**, es decir que queda insatisfecho el requisito de procedibilidad, por lo que la demandante deberá subsanar.

SEGUNDO.- Se deberá aclarar los hechos décimo quinto y décimo sexto,

Se evidencia que numeral décimo quinto manifiesta que el día 30 de agosto del año 2021 su poderdante recibe de su padre el señor NABOR DE JESUS URIBE poder general para actuar en su nombre ya que éste se encontraba en estado de salud grave, pero en el décimo sexto manifiesta que el día 23 de febrero de 2021 fallece el señor NABOR DE JESUS URIBE, siendo esta última fecha anterior al otorgamiento del poder.

TERCERO.-Carencia de juramento estimatorio

En la pretensión tercera de la demanda, se solicita que el demandado deberá pagar al demandante, una vez ejecutoriada la sentencia, el valor de los **frutos naturales o civiles del inmueble mencionado**, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo con justa tasación efectuada por peritos.

Por su parte el artículo 206 del código general del proceso establece:

ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. (Negrita fuera de texto original)*

Deberá entonces la demandante, adecuar la demanda, incluyendo el juramento estimatorio en los términos del citado artículo, o adecuar la pretensión tercera.

CUARTO.- Aplicación numeral 12 de artículo 78 del Código General de Proceso

Se observa que no contiene el escrito de la demanda la manifestación de que trata el numeral 12 de artículo 78 del Código General de Proceso sobre la adopción de las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, se adecuará.

La falta en la demanda de los anteriores requisitos, llevará al Despacho a inadmitirla y a conceder un término de cinco días contados a partir de la notificación por estados para subsanar los requisitos echados de menos en la demanda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Frontino Antioquia,

RESUELVE

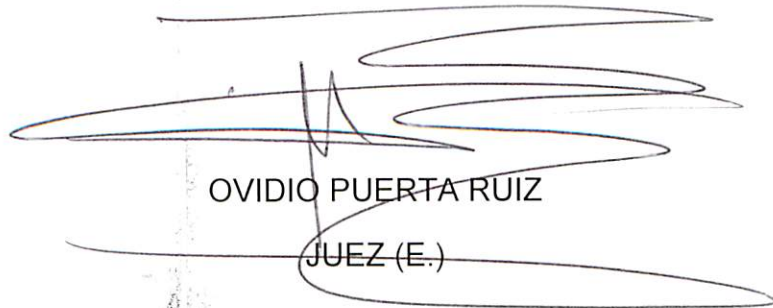
PRIMERO: INADMIR la presente demanda instaurada por señora SANDRA MILENA URIBE GOEZ, quien a su vez es apoderada general de la señora ROSA

MARGARITA URIBE GOEZ, en contra de los señores HERNANDO ALCIDES HERRERA MORALES y ANA SOFÍA VARGAS MADRID, LUZ ELENA URIBE BENÍTEZ y el señor CARLOS MARIO WILES VARGAS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas en las consideraciones, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer a la Doctora IRIS FABIOLA TAPIAS ROJAS con cedula de ciudadanía Nro. 43.164.320 y T.P. Nro. 385.585 del C. S. de la J. como Apoderada de la señora SANDRA MILENA URIBE GOEZ, quien a su vez es Apoderada General de la señora ROSA MARGARITA GOEZ VARGAS, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



OVIDIO PUERTA RUIZ
JUEZ (E.)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FRONTINO-
ANTIOQUIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estados
Electrónicos Nro. 15 virtualmente hoy 27 de febrerp
de 2023 de conformidad con la ley 2213 de 2022.

**OVIDIO PUERTA RUIZ
SECRETARIO**